



ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas noches, si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos la Sala, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, el licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien se encuentra en una comisión de carácter oficial.

También que conforme consta en aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver diecinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de veintidós medios de impugnación, con la aclaración de que los juicios de revisión constitucional electoral 70 y 73, ambos de este año, han sido retirados.

Consulto al Magistrado y al Secretario en funciones, si estuviéramos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación se dará una cuenta conjunta por el secretariado con proyectos que se relacionen con el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

Atento a ello, en un primer orden le pido dar cuenta al Secretario José Antonio Garza López con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 398 de este año, promovido por Sandra Isela Torres Esparza y otros en contra del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido del Trabajo, emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, en el cual declaró la improcedencia del registro de la planilla presentada.

Los actores, entre otras cuestiones sostienen que se violaron sus derechos a ser votados y de audiencia.

En el proyecto se estima que les asiste la razón a los promoventes, ya que el Comité Municipal no observó el principio de legalidad y en consecuencia se violó el derecho a ser votado de los actores, pues emitió diversos requerimientos a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” en los que no precisó de forma adecuada los aspectos que resultaban necesario subsanar, además de que no les precisó que la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional debió realizarse de forma individual.

Conforme a lo anterior, se propone revocar los dictámenes de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición, emitidos por el Comité Municipal para los efectos precisados en el fallo.

Ahora corresponde dar cuenta con el juicio ciudadano 401 de este año, promovido por Edmundo Alvizo Toscano y otros, en contra del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de MORENA, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, en el cual declaró la improcedencia del registro de la planilla presentada.

Los actores, entre otras cuestiones, sostienen que se violaron sus derechos a ser votados y de audiencia.

En el proyecto se estima que les asiste la razón a los promoventes, ya que el Comité Municipal no observó el principio de legalidad y, en consecuencia, se violó el derecho a ser votado de los actores, pues en la secuela procedimental realizó diversos requerimientos a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, mismos que resultaron irregulares, además de que no se les formuló a los partidos para efectos de subsanar los errores u omisiones que pudieran afectar la validez de la solicitud de registro.

Conforme a lo anterior, se propone revocar los dictámenes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición, emitidos por el Comité Municipal para los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Al estar en una cuenta continúa, ahora le tocaría el turno de continuar al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, en este caso con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, los cuales de no existir inconveniente de este pleno, haría propios para efectos de decisión.

Adelante.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 405 del presente año, promovido por Ma. Gerarda Hernández Martínez y otros, en contra de la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el recurso de revocación 01 de dos mil dieciocho, en contra del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, interpuesto por MORENA y emitido por el citado Comité.

En el proyecto se establece incorrecto que el Comité Municipal determinara que la planilla de mayoría relativa solo se aprobó para los Partidos del Trabajo y Encuentro



Social y no para MORENA, partido que también integra la coalición, aunado a que concluye que indebidamente se negó el registro de las listas de representación proporcional sobre la base de que se incumplió con un requisito que es inconstitucional.

Al respecto, en el proyecto se determina revocar la resolución impugnada y el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional interpuesto por MORENA, así como la inaplicación del artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral de la citada entidad, respecto a la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas, la constancia de no antecedentes penales, siendo que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76 de dos mil dieciséis y acumuladas.

Por lo anterior, en el proyecto se ordena al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, emitir un nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de la sentencia y se vincula al Consejo Estatal para el debido cumplimiento de esta ejecutoria, así como comunicar esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal, para que por su conducto, informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, se propone revocar las resoluciones impugnadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 410 de este año, promovido por Dolores Amaranta Chávez Torres y Betsiee Ariadna Huerta Sifuentes en contra de los dictámenes emitidos el catorce de abril del año en curso, por la Comisión Distrital tres del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con cabecera en Santa María del Río, a través de los cuales por un lado, se declaró procedente el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", únicamente por lo que hacía a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, y por otro, se resolvió improcedente el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa integrada por las actoras, por el partido político MORENA para el distrito tres con cabecera en Santa María del Río San Luis Potosí.

La Ponencia estima incorrecto que la autoridad responsable, mediante las resoluciones impugnadas determinaran, entre otras cuestiones, declarar por un lado procedente el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", únicamente por lo que hacía a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social y, por otro, declarar improcedente el registro por lo que hacía al partido político MORENA.

Ello, porque si en el caso los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social presentaron la documentación referida por la autoridad responsable y con base en ella se declaró procedente el registro de la fórmula de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral tres integrada por las actoras, debió considerarse que dichas promoventes participaban como candidatas de todos los partidos políticos integrantes de la coalición, incluido MORENA.

Por lo anterior, se propone revocar las determinaciones impugnadas y ordenar a la autoridad responsable que proceda en los términos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, señor Secretario, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Desde luego que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Magistrada.

Para referirme a este bloque de asuntos que tienen que ver con el registro de candidaturas a distintos cargos en el Estado de San Luis Potosí.

Las propuestas guardan cierta similitud o cierto eje sobre el que se trata de construir la respuesta correcta y completa a algunas vicisitudes que se han desarrollado en el Estado de San Luis Potosí que logramos advertir, en la actuación de los comités municipales y distritales, en este caso también, que al parecer generan una violación al principio de legalidad que se determina así, que genera esta violación, a partir de una incorrecta, creo yo, equivocada interpretación del procedimiento por el cual se van a registrar las candidaturas postuladas por los partidos coaligados o por las coaliciones, mejor dicho.

De manera que en los casos al menos que está proponiendo la ponencia a mi cargo, se advierte que en el registro, es decir, conforme a las reglas de registro en el Estado de San Luis Potosí, la coalición participa con una planilla única de mayoría relativa y cada partido coaligado deberá presentar su propia lista de candidatos a representación proporcional.

La distinción de este sistema para el Estado de San Luis Potosí es el número de postulaciones que conforman la planilla de mayoría relativa y que se refiere exclusivamente a la presidencia municipal, un regidor o síndico o síndicos, según sea el caso, y un regidor de mayoría relativa, y el resto de la conformación del ayuntamiento se hará por vía de la representación proporcional.

De manera que en términos de las reglas de postulación ésta debería de ser con una planilla única de la coalición, es decir, para los tres partidos políticos, en este caso de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por el partido político MORENA, el Partido del Trabajo y Encuentro Social, con una planilla única de mayoría relativa y en lo individual, cada uno de ellos su propia lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

La situación vino en que en algunos casos, ya sea proveniente del CEEPAC, o sea, del Consejo General, o bien, que se haya presentado de manera directa ante el propio Comité Municipal, se recibe una solicitud de registro por parte de la coalición y se hace el requerimiento de la documentación a los partidos coaligados en el caso del juicio 398, pero requiriéndoles la presentación de su propia planilla de mayoría relativa, es decir, que cada uno de los partidos coaligados presente una propia planilla de mayoría relativa, además la lista de representación proporcional.

Esta situación de incorrecta interpretación o incorrecto requerimiento que se hace a los partidos políticos genera en consecuencia que cada uno de ellos ofrezca en sus términos y conforme a su entendimiento una planilla diferenciada para registrar por mayoría relativa y consecuentemente una lista de representación proporcional de manera conjunta.

Esto es lo que lleva en este caso a tener por ciertos los agravios y sobre todo la causa de pedir de los actores, pues a consideración de las ponencias, ambas, que proponemos, fue el propio requerimiento el que genera la confusión entre los partidos políticos coaligados y que los hace cumplir de manera irregular con el requerimiento que se les formula. De manera que tenemos, por ejemplo, en el caso de Villa de Ramos, el registro de dos planillas distintas, una solicitud primaria de la coalición y otra de frente al requerimiento que le hizo del Partido del Trabajo y que finalmente se declaró su improcedencia por distintas cuestiones.

Tratando de establecer un marco de regularidad legal, acorde a las propias reglas establecidas, es que estamos proponiendo que en este caso se retrotraigan las acciones a ese acto de requerimiento a efecto de ser claro con los partidos políticos.

Entendemos y nos hacemos cargo, creo yo, del carácter ciudadano que reviste a los comités municipales y de ahí que estimemos, como parte de la experiencia que se genera ya sobre la marcha del proceso electoral, el tratar de establecer este marco de actuación a efecto de que también un poco asesorando o reconduciendo el actuar de los comités municipales y distritales en estos casos, podamos a través de la vía jurisdiccional corregir o advertir estas irregularidades que trastocan el principio de legalidad y que pueden traer una consecuencia, como en el caso sucedió, adversa a los derechos político-electorales de quienes acuden a este Tribunal. De manera que con sus particularidades, los cuatro casos que estamos resolviendo en este momento, presentan como eje rector esta situación.



Creo que la exhibición mayor de esta incorrecta interpretación de las reglas de registro, lo podríamos advertir en el juicio 410 de manera exponencial, derivado a que por ejemplo, en este caso tratamos de una diputación local, viene la fórmula porque resulta que aún que sean postuladas estas personas por la coalición, se tuvo a través del dictamen registrado únicamente como candidatas de uno sólo de los partidos políticos coaligados, de frente a qué se requirió como había comentado a los tres partidos políticos que presentaran su postulación a este distrito y sólo cumplió uno de ellos, por supuesto, atendiendo a que de su participación es coaligada.

El resultado fue que se emitiera un dictamen en el que se tienen solamente como candidatos que están conteniendo estas personas representando al Partido del Trabajo y a Encuentro Social y no al partido político MORENA. Es un contrasentido esto de frente al convenio de coalición y de la razón por la que la participación se hace de manera coaligada. Pero es claro también que esto corresponde quizá a un problema de los hechos y de facto, que se va dando precisamente por el carácter ciudadano de los comités municipales y distritales en los Estados.

De manera que, creo yo que es loable la pretensión de establecer este marco de regularidad legal y de ir conduciendo el actuar de los comités municipales a efecto de que se regularicen las situaciones que se van presentando, en este caso, en el registro de las candidaturas en San Luis Potosí.

Es cuanto Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Magistrado García.

¿Hay más intervenciones?

Secretaría General de Acuerdos, le pido tomar la votación de estos asuntos por favor.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las cuatro propuestas.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy a favor de todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 398 y 401, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan los dictámenes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidores de representación proporcional de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", emitidos por los Comités Municipales Electorales de Villa de Ramos y Ciudad del Maíz, respectivamente, ambos de San Luis Potosí.

Segundo.- Se ordena a los referidos Comités Municipales procedan en los términos precisados en los apartados de efectos de las sentencias.

Tercero.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al debido cumplimiento de las ejecutorias.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 405, también del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, dentro del recurso de revocación 1 de este año.

Segundo.- Se revoca el dictamen del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí aprobado el veinte de abril, en el cual negó el registro de la planilla de mayoría relativa y el listado de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional que presentara el representante de MORENA respecto del Ayuntamiento de Ciudad Fernández para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se inaplica al caso concreto el artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral de ese Estado en la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas la constancia de no antecedentes penales.

Cuarto.- Se ordena al referido comité municipal proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral citado al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

Sexto.- Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que por su conducto informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de la norma en cita en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en el juicio ciudadano 410 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el dictamen de registro de diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición “Juntos Haremos Historia” del Distrito tres con cabecera en Santa María del Río, San Luis Potosí.

Segundo.- En vía de consecuencia, se revoca el diverso dictamen a través del cual resolvió improcedente el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, integrada por las actoras por el partido político MORENA para el citado distrito.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Distrital tres del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí con cabecera en Santa María del Río, emitir nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos que ordena esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral referido al debido cumplimiento de este fallo.

Ahora solicito al Secretario José Antonio Garza López dar cuenta con el proyecto de resolución que de manera individual presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 75 y 77, así como el juicio ciudadano 417, todos de este año, que promovieron los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Jorge Luis Tamez Cantú, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo por el que se registraron las planillas de Movimiento Ciudadano para la elección de los ayuntamientos de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En principio, se propone acumular los juicios porque combaten la misma sentencia del Tribunal local y tienen la misma pretensión. También, en el proyecto se explica que no se demostró que las diversas candidaturas impugnadas por el PAN hayan hecho campaña antes de ser postulados por Movimiento Ciudadano, por lo cual no existe un posicionamiento ilegal.

Por su parte, se expone que el Tribunal responsable no atendió el agravio que Movimiento Ciudadano le hizo valer y también partió de una premisa inexacta cuando estudió la supuesta participación simultánea en los procesos internos de ese partido y del PRD, en específico, del candidato a la presidencia municipal de Abasolo.

Sin embargo, en el proyecto se explica que no existe incompatibilidad de la paridad horizontal en las planillas que presentó Movimiento Ciudadano en las cuales postuló a presidencias municipales para elección consecutiva por lo que, en el caso, se propone confirmar por razones distintas esa parte de la sentencia impugnada.

En el mismo sentido, se propone confirmar por distintas razones la determinación de considerar que el proceso interno del PRD finalizó el veinticinco de febrero del año en curso, así se advierte de las constancias que obran en el expediente y es la interpretación que más favorece a las candidaturas.

De esta manera, se demuestra que el proceso interno del PRD no fue simultáneo con el proceso interno de Movimiento Ciudadano, por lo que la propuesta de registro del candidato a presidente municipal de Abasolo debe prevalecer.

Finalmente, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada en lo referente a negar el registro de la planilla del Ayuntamiento de Cerralvo, al determinarse que no se cumplió el principio de paridad porque el partido solicitó el registro de cinco mujeres y un hombre. Esto fue incorrecto, pues la autoridad perdió de vista que las reglas que contienen disposiciones en materia de paridad pretenden beneficiar al género femenino, por lo que deben interpretarse y aplicarse procurando mayor beneficio a las mujeres.

En ese sentido, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá verificar los requisitos de elegibilidad de la planilla que Movimiento Ciudadano postuló al Ayuntamiento de Cerralvo y, de ser el caso, otorgar el registro correspondiente.

Lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias José Antonio.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Desde luego que sí Magistrado ponente, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Perdón, hay una cuestión que me gustaría señalar, que no es materia propiamente del proyecto pero que de alguna manera se puede desprender de él algún malentendido en cuanto a la interpretación de las reglas de paridad, como observo ya se dio en la sede estatal administrativa electoral. Tiene que ver con la postulación que hizo Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Cerralvo, en Nuevo León. Me voy referir específicamente a ello dado que, hay dos argumentos que llaman mucho la atención en la cuestión interpretativa.

Fundamentalmente es el que resultó ser fundado el agravio de Movimiento Ciudadano porque se le negó el registro a la planilla de candidatura al Ayuntamiento de Cerralvo porque estaba integrada por cinco mujeres y un hombre lo cual, a juicio de las autoridades que han visto este asunto hasta este momento sí podría ser constitutivo de una violación al principio de paridad.

Exponemos una vez más en esta sentencia, como se han hecho en "N" cantidad de veces, que las acciones que ha adoptado el Estado mexicano para lograr la igualdad

sustantiva entre hombres y mujeres no puede ser o no puede generar un techo, es decir, un límite porque no es esa la intención, sino la intención es todo lo contrario, generar opciones de participación real para el género femenino en nuestro país históricamente, rezagado en cuanto a este tema de igualdad sustantiva.

Por lo tanto, el hecho de que se señale paridad tiene que ser considerado y estimado como una consecuencia histórica o un paso de este mecanismo o de todas estas acciones que ha tomado el Estado mexicano para arribar al fin final, que no se alcanza con las reglas de paridad, que es la igualdad sustantiva.

De manera que no puedes considerar o aplicar reglas de paridad, en ese sentido estricto, en ese sentido literal, la paridad es el mínimo que puede obtener el género femenino.

Entonces, si un partido político resuelve postular, como en este caso, casi a toda la integración del género femenino, no puede tomarse como un acto violatorio de la regla de paridad, pero estos argumentos ya están por demás dichos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus siete salas; además, la situación que sí me interesaba resaltar para efecto de prevenir, porque no puede ser materia de la sentencia es, como un anuncio si así se pudiera llamar, hasta ahorita hay treinta y seis planillas registradas y son dieciocho del género femenino y dieciocho del género masculino, dado que se va incluir una planilla más del género femenino, no se vaya a pensar que se está rompiendo la paridad, porque hubiese diecinueve planillas del género femenino contra dieciocho del género masculino, entonces, es una prevención. La mayoría del género femenino no rompe las reglas de paridad, no va en contra de éstas, para efecto de prevenir que en cumplimiento de estas sentencias se vaya a cometer otro atropello en cuanto a las reglas de paridad.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones respecto del asunto con el que se dio cuenta.

Al no haber más intervenciones y suscribiendo de principio a fin las expresiones del Magistrado García, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muy a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 75 y 77, así como en el juicio ciudadano 417, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.



Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma, por razones distintas en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de este fallo.

Le pido a continuación al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte dar nueva cuenta ahora con los proyectos de resolución que se presenta en lo individual, también en este caso por la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, sin embargo, ante su ausencia por una comisión para efectos de resolución, si no hubiera inconveniente de este pleno, también les rogaría hacerlos propios.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 388, 389, 390, 391, 392, 393 y 394 de este año, promovidos por Roque García de Santiago y otros, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-082/2018 y sus acumulados, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se negó el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para contender por el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

En el proyecto se propone acumular los expedientes al controvertirse en ellos una misma resolución y al existir conexidad en la causa. Además, se considera que les asiste la razón a los actores al señalar que se violó la garantía de audiencia de los partidos políticos integrados de la coalición, pues el Consejo General no sólo debió requerir a la representación de MORENA para que subsanara las omisiones en que incurrió al momento de solicitar el registro de las candidaturas de la coalición, sino también a los otros dos partidos políticos que la conforman, es decir, debió notificar a los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social para que éstos también se encontraran en posibilidad de subsanar las inconsistencias detectadas respecto de la planilla de mayoría relativa y así poder obtener el registro para participar en la renovación del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

Por lo tanto, se ordena revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 399 de este año, promovido por Eduardo Garza García, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los juicios ciudadanos 23 y 24 de la presente anualidad, mediante las cuales se confirmó la improcedencia de su solicitud de registro como candidato de la coalición "Por Tamaulipas al Frente" a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, y se desechó la demanda presentada para controvertir el registro de Xicoténcatl González Uresti como candidato al mismo cargo por esa coalición.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la confirmación de la negativa de su registro, ya que se acreditó que la solicitud fue presentada por alguien que no cuenta con la representación de la coalición o de los partidos que la integran ni fue suscrito por funcionarios partidistas que no se encuentran facultados para ello.

Por otra parte, el proyecto propone declarar ineficaz el agravio relacionado con el registro de Xicoténcatl González Uresti como candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, ya que el actor no controvierte las razones del Tribunal

responsable para sustentar su determinación, sino que reitera los agravios formulados ante esa instancia local.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fueron materia de controversia las sentencias impugnadas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

No sé si hubiera intervenciones respecto de los dos asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Muy brevemente solamente destacar en relación al juicio ciudadano 388 de este año y los juicios acumulados, en este caso se propone revocar una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, modificar en lo que fue materia de impugnación una decisión tomada por la autoridad administrativa electoral, también de ese Estado y ordenar precisamente al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que proceda, conforme a lo que se ordena en nuestro fallo, de votarse a favor, también similar a lo que comentábamos que ocurría en los asuntos de la cuenta continua, donde hablábamos de las irregularidades detectadas, que violan el principio de legalidad en la fase de registros de candidaturas, atribuibles, desde nuestra óptica, a la falta de claridad en los requerimientos y actuación de comités municipales.

Lo que observábamos antes en San Luis Potosí, se presenta en este caso en Zacatecas; ocurre y en términos generales veíamos cómo, órganos ciudadanos, que como decía el Magistrado García, en la experiencia de registrar candidaturas propuestas por una coalición o por coaliciones que a lo largo y ancho del país se han formado para este ejercicio democrático, para el proceso electoral más amplio en la historia de este país, tenemos identificadas grandes coaliciones, que particularmente van unidas desde la elección municipal, con todo lo que esto conlleva; a lo largo y ancho de nuestro país, con el número de ayuntamientos que habrán de renovarse y de congresos, parece estar generado en los comités municipales, principalmente, un tema de falta de precisión respecto de la definición de con quién entender los requerimientos, atendiendo a la naturaleza del requerimiento mismo.

Para ello, y lo menciona esta resolución en particular, no solamente la ley electoral en forma armónica en los diferentes Estados establece que cuando los partidos van coaligados en elecciones de mayoría relativa se presenta una planilla por coalición y se integran planilla de coalición y no planillas de partido, aun cuando sea solo a uno de los partidos coaligados al que le corresponde, en términos del convenio de coalición, presentar postulaciones, desde luego esta no se entenderá una postulación individual, sino una postulación de coalición.

En los convenios de coalición se previó qué tipo de requerimientos se iban a atender como coalición y qué tipos de requerimientos se debían entender directa y frontalmente por los partidos coaligados.

Brevemente diré que en este caso, efectivamente, lo que advertimos es que se deja de observar lo que respecta a los requerimientos directos a los partidos políticos se preveía en el convenio de coalición.

En ellos existen dos cláusulas en particular, la cláusula séptima del convenio de coalición y una distinta cláusula, la décimo quinta, respecto a qué tipos de requerimientos deben entenderse con la coalición o con los partidos.

Brevemente, la cláusula séptima del convenio de coalición, en este caso, de la coalición "Juntos Haremos Historia", señala: "Y se faculta a la representación de la coalición para que presente registros y presente sustituciones de candidaturas de la coalición". Esto es, podría la representación de la coalición presentar registros y sustituciones de candidaturas; en tanto que conforme a la cláusula décimo quinta del mismo convenio, lo que se desprende de ella es que si lo que va a requerir son las inconsistencias o distintas observaciones, de ahí lo que debía de haber hecho en este caso el Comité Municipal es atender esas observaciones con las representaciones de



los partidos coaligados ante el Consejo General. Esto es, directamente con las representaciones de cada uno de los partidos coaligados, lo que no ocurre, porque los partidos coaligados sí mantienen sus representaciones ante los consejos del Instituto Electoral en los Estados.

La cláusula séptima del convenio, la cláusula décimo quinta de este convenio, que entiendo son muy similares a las de los distintos convenios suscritos, dan la pauta para que la autoridad administrativa electoral sepa a quién dirigir los requerimientos; los cuales deben ser claros, deben ser oportunos, deben entenderse, precisamente, con la representación que conforme a este convenio se defina.

Esto no ocurre en estos casos y por lo tanto lo que se presenta ante la falta de claridad en los requerimientos y al no entenderse éstos, cuando se trata, como decíamos antes, de inconsistencias o de aclaraciones con cada partido y solo con el representante de la coalición, genera la falta de legalidad de la actuación de la autoridad electoral en el plano municipal y una violación al derecho y garantía de audiencia de cada uno de los partidos que conforman la coalición.

En esa medida y solamente para reiterar, en estos casos se presentan este tipo de circunstancias e imponen de la autoridad electoral hacer prevalecer el principio de legalidad; así como mencionaba el Magistrado García, en el bloque previo, lo que está decidiendo esta Sala es una regularización de estas actuaciones para que se respete la garantía de audiencia y en esa medida, la fase de registro de postulaciones pueda llevarse a cabo en términos de ley y en términos precisamente de las formas que quedaron definidas al inicio del proceso electoral, para el caso de las coaliciones.

Sería cuanto Magistrado, Secretario, solamente está aclaración que juzgo oportuna.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 388 al 394, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- No ha lugar a tener como tercero interesado a Fernando Arteaga Gaytán, presidente del Comité Estatal Ejecutivo de MORENA en Zacatecas, conforme a lo expuesto en el punto segundo de esta sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano 82 dos mil dieciocho y sus acumulados.

Cuarto.- Se modifica en la materia de impugnación la resolución 227 de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, para los efectos precisados en este fallo.

Quinto.- Se ordena al referido Consejo General y a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, que procedan conforme a lo mandatado en esta ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadanos 399, también de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación las sentencias controvertidas.

Ahora pido a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a la consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del pleno.

En primer término doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 449 y 456 de este año, promovidos por Edgar Ignovan Esparza Salazar y Bernardo Fernando Hernández de Santiago, respectivamente, contra las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de las juntas distritales tres en Nuevo León y cuatro en Zacatecas, que negaron las solicitudes de expedición de credencial para votar a los actores, por ser extemporáneas.

Con base en la jurisprudencia 13 de dos mil dieciocho de la Sala Superior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, al haberse presentado con posterioridad al treinta y uno de enero, fecha límite establecida por el INE para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 453 y el juicio de revisión constitucional electoral 88, ambos de este año, promovidos en su orden por Adrián Oseguera Kernión, MORENA y la Coalición "Juntos Haremos Historia", contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que revocó el registro de la candidatura de Adrián Oseguera Kernión a presidente municipal de Ciudad Madero por no cumplir con el requisito de elegibilidad, consistente en haber nacido en dicho municipio.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de pruebas.

Del examen completo y exhaustivo de las pruebas del expediente, se advierte que el Tribunal local no atendió el hecho de que las partes presentaron certificaciones de las copias de los libros del acta de nacimiento del candidato en las cuales constaba había existido un procedimiento de aclaración de que la autoridad registral había rectificado la anotación del lugar de nacimiento de Adrián Oseguera Kernión, aclarando que el dato correcto es Ciudad Madero, Tamaulipas.

De ahí que existen elementos suficientes para determinar que cumple el requisito de elegibilidad de haber nacido en el municipio al cual aspira a la alcaldía.

Por lo expresado, en vía de consecuencia se propone dejar subsistente el registro de su candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" y vincular al Instituto Electoral de Tamaulipas para que realice de inmediato las diligencias necesarias para que inicie campaña.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretarios.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, a la consideración de ustedes los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación correspondiente por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 449 y 456, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 453 y juicio de revisión de constitucional electoral 88, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se deja sin efectos el registro de candidatura hecho a favor de Luis Manuel Rangel Saldierna.

Cuarto.- Se declara subsistente el registro de la candidatura de Adrián Oseguera Kernión a presidente municipal de Ciudad Madero Tamaulipas por la coalición "Juntos Haremos Historia", aprobado en el acuerdo 32 dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad.

Quinto.- Se vincula al citado Consejo General que de inmediato realice las diligencias necesarias para que Adrián Oseguera Kernión inicie campaña.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con el resto de los proyectos de resolución que se propone su improcedencia a este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos. El primero de ellos promovido por Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez, ostentándose como aspirantes a candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en la tercera posición del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de la planilla postulada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral local de resolver los recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano relacionados con su registro al cargo que aspiran.

En el proyecto, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, dado que el Tribunal local, mediante sentencia de veinticuatro de mayo de este año resolvió los medios de impugnación.

Ahora doy cuenta con un juicio ciudadano presentado por Gustavo Javier Solís Ruiz, ostentándose como síndico primero con licencia del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local relacionada con la solicitud de registro de candidaturas a integrar el ayuntamiento en cita presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone tener por no presentada la demanda, ya que el actor se desistió de la acción.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Fernando Galván Martínez y Luis Alberto Padilla Martínez, ostentándose como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a diputados de mayoría relativa por el distrito dieciséis de Zacatecas, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la designación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en ese Estado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, ya que los acuerdos cinco y doce se publicaron el siete y dieciséis de mayo, respectivamente, por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió en el primero del siete al diez de ese mes, y en cuanto al segundo acuerdo del diecisiete al veinte siguiente, mientras que el promovente presentó sus demanda hasta al veinticuatro de mayo.

Es la cuenta Magistrada, Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrado, Secretario en funciones, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, por favor, Secretaria General, tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracia Catalina.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 412 y 467, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio ciudadano 450 de dos mil dieciocho se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Magistrado, Secretario en funciones, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública.

Y si me lo permiten, no quisiera dejar de agradecer y reconocer a las licenciadas Guillermina Ruiz Gregorio y Rita Claudia Miguel Miguel, secretarias de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quienes conforme a la formación y capacitación en conjunto, auspiciada como una política integradora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de los Estados, han estado realizando una pasantía en esta Sala Regional Monterrey, misma que el día de hoy concluye.

Muchas gracias, esperamos haber contribuido también a su formación y capacitación en estas semanas que estuvieron aquí.

Sin más por el momento y si ustedes me lo permiten, Magistrado, Secretario, damos por concluida la sesión.

Tengan y todos muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, y 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.